

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 32 del Capítulo III, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

"Artículo 32.- Determináse la base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural, establecida para el año al que el impuesto corresponda, la que estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble rural que resulte de multiplicar la capacidad receptiva ovina por hectárea para la categoría del predio, por la superficie del predio, por la producción promedio de lana por cabeza de ovino para la Provincia, por el valor del kilo de lana para la temporada inmediata anterior según el mercado de referencia.

El valor así obtenido, aplicado a la superficie de los inmuebles, determinará su valor fiscal.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente la producción promedio de lana por cabeza para la Provincia según criterios técnicos, así como el mercado de referencia para la lana. El Anexo II de la presente ley establece la capacidad receptiva de las distintas parcelas catastrales."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 33 del Capítulo III, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

"Artículo 33.- Establecése el impuesto mínimo a inmuebles rurales cuyas superficies no superen las un mil (1.000) hectáreas. La base imponible a determinar será conforme a aplicar la fórmula establecida en el artículo 1° de la presente ley correspondiente al Grupo III del Anexo II para todos los casos."

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Cheuqueman
Jefe Departamento
Despacho Administrativo

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

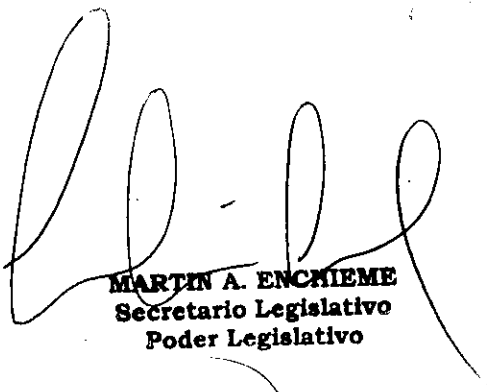


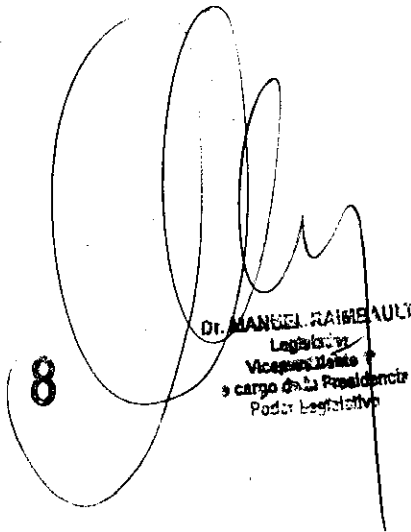
Artículo 3°.- Agrégase el artículo 33bis al Capítulo III de la Ley provincial 440 con el siguiente texto:

"Artículo 33 bis.- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y el control de las disposiciones del presente Capítulo, la que podrá requerir los elementos necesarios a estos efectos a la Dirección General de Catastro."

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2009.


MARTIN A. ENCHIEME
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


DR. MANUEL RAIBEAULT
Legislativo y
Vicesecretario
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 808

USHUAIA, 28 DIC. 2009

ES COPIA FIEL DEL ORIGEN

Ricardo E. Chequeman
Jefe Departamento
Trámite Administrativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

Poder Legislativo REGISTRADO BAJO EL N° 808

ANEXO II

Valuación fiscal de tierras a los efectos del cobro del impuesto inmobiliario rural.

Establécese, a los efectos de la valuación fiscal para el cobro del impuesto inmobiliario rural, tres clases de capacidades receptoras en toda la Provincia conforme a los siguientes

Grupos:

Grupo I: De 0.75 a 1.00 Equivalente Ovino/ha. Promedio: 0.87 EO/ha.

Lo componen las siguientes parcelas catastrales: 9a, 10a, 10b, 11rt, 11c, 13a, 14a, 15a, 16b, 16a, 17a, 17b, 12; 05, 06, 08; 20, 28, 32, 38; 21,33; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30; 34, 35, 31, 37, 37c, 37a; 7; 44b; 47; 51; 51dr; 60a, 60b, 60c, 60d, 60e, 60f; 45, 46, 50; 44d, 44e.

Grupo II: De 0.51 a 0.74 Equivalente Ovino/ha. Promedio: 0.63 EO/ha.

Lo componen las siguientes parcelas catastrales: 01, 02, 03, 04; 44c, 44e, 44f; 40a; 40b, 42; 41a, 43a, 43b; 54a, 56; 55e, 66; 65, 55e, 68; 57a, 57c; 61a, 61c; 69; 70a, 71, 83; 72c, 73a; 62b, 62c; 63; 67, 55c; 85; 103, 103a, 103b; 104, 86c; 84, 86e, 86b, 87a, 87c, 87e, 87d, 87f, 87g; 75a, 89d, 90a, 90b; 10a, 107b, 119g, 119a, 119d, 119f; 74a; 18e, 18i; 27r; 55d; 86j; 88c (Rolito); 91d, 91e.

2

Grupo III: De 0.01 a 0.50 Equivalente Ovino/ha. Asígnase a este grupo el valor máximo, de 0.50, el que se constituye en mínimo para la valuación fiscal.

Lo componen las siguientes parcelas catastrales: 52rte, 52a, 52b, 52c, 52d, 64; 43d, 53a; 65, 79a, 98; 77a, 77b, 77c; 76b, 76c; 78a, 80a, 94b; 81; 82, 82e, 82f, 82g, 82h, 82i, 82c, 82d; 102^a, 102b, 102c, 102d; 84a, 84b; 105g, 105i, 105h, 105k; 88e, 75d, 113a; 107a, 107e, 107f, 106f, 119h; 134a; 89f, 75c, 89d; 91f, 91k, 91l, 91m; 08; 101; 90d, 90c, 117b; 93a; 96a; 97a; 99c; 99b; 100a; 108; 114a, 115rem; 153r5; 198; 116a, 116c, 116f, 116k, 116l, 116j, 116i; 147; 91e, 91b; 120a.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ricardo E. Chouqueman
Jefe Departamento
Despacho Administrativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"